

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **once de marzo de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la clasificación de la información peticionada* a la **Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **quince de enero de dos mil veinte**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica solicitud de información pública **00036520**, ante la **Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“solicito recibo de pago de nomina del mes de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre 2019 de la directora de administración y finanzas Raquel Ramirez Marin, asi como recibo de nomina de la primera quincena de enero 2020, solicito me sea expedido pago por concepto de aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintinueve de enero de la presente anualidad**, a través de la Plataforma Electrónica la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, Licenciada Fabiola Cruz Rojas**, en respuesta a la solicitud refirió que la información de interés de la solicitante es confidencial, al considerar que contiene datos personales de la funcionaria pública, no obstante a ello, indicó que lo relativo a la remuneración económica se encuentra disponible en la Plataforma Electrónica de Transparencia.

III. Ante la respuesta brindada, el **cinco de febrero de este año**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día diez del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000912/2020-II**.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **doce de febrero del año que corre**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de febrero del año en cuestión**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00121/2020-II**.

VI. El **cuatro de marzo del año en curso**, se recibió en este Instituto el oficio **UTEZ/UT/019/2020 de la misma fecha**, bajo el folio **IMIPE/0001499/2020-III**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia**, reiteró la repuesta inicial brindada a la solicitud a través del Sistema Electrónico de solicitudes, al tiempo que adjuntó copia certificada de la misma.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00121/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. El cinco de marzo de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, el artículo 3º de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

“Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

...

La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.”

De igual manera, el artículo 1º del **Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata**, señala lo siguiente:

“Artículo 3. La UTEZ es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, e integrante del Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas sectorizado a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, mediante Acuerdo expedido por el Gobernador del Estado.”

De lo anterior se advierte, que la **Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la *administración pública paraestatal*, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **treinta de enero de dos mil veinte** y concluyó el **doce de marzo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *cinco de febrero del año en curso*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**, a *ludió que la información contenía datos personales, aunado a ello, remitió a la particular para que realizara la consulta de la información en un sitio electrónico*, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“negativa de entrega de información que es pública, los recibos de pago de nomina y pago de aguinaldo son documentos públicos que si bien pudieran contener datos personales, la entidad pública tenía la obligación de proporcionar una versión pública de la misma, protegiendo aquellos datos personales que pudieren contener, ya que se trata de un recurso público que recibe el funcionario o empleado publico, además me re direcciona a otro medio de acceso que no elegí...” (Sic)

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado restringió el acceso a la información de interés de la solicitante.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **cinco de marzo del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Fabiola Cruz Rojas**, mediante su oficio **UTEZ/UT/019/2020**, de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte *********, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *********, requirió allegarse de la información consistente en:

¹ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“solicito recibo de pago de nomina del mes de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre 2019 de la directora de administración y finanzas Raquel Ramirez Marin, asi como recibo de nomina de la primera quincena de enero 2020, solicito me sea expedido pago por concepto de aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho.” (Sic)

En respuesta a lo peticionado la **Titular de la Unidad de Transparencia del Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**, comunicó a la particular que no era dable permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que contiene diversos datos personales de la servidora pública que alude la solicitante, en razón de ello, debe mantener la confidencialidad de la misma, aunado a lo anterior, señaló que la información concerniente a la remuneración económica de dicha funcionaria se encuentra disponible en la Plataforma Electrónica, en ese sentido, le indicó que podía realizar su consulta de manera directa, no obstante, la particular se inconformó pues considera que la información es pública.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado limitó el acceso a la información requerida, no obstante que la misma es de carácter público, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley invocada –*clasificación de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Licenciada Fabiola Cruz Rojas**, reiteró la respuesta inicial brindada a la solicitud a través del Sistema Electrónico de solicitudes, al tiempo que adjuntó copia certificada de la misma.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio integral efectuado al presente caso se desprende lo siguiente:

1) En primer término, cabe señalar que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado emite repuesta a la solicitud de información que nos ocupa, no obstante a ello, se resalta que ésta adolece de atribuciones para pronunciarse en relación a la información que hoy nos ocupa, dado que de acuerdo a las atribuciones que la Ley de Transparencia le ha conferido en su artículo 27, le corresponde en la atención y trámite de las solicitudes de acceso, hacer todas las gestiones necesarias para obtener la información y remitir respuesta, lo cual debe realizar ante las áreas que de acuerdo a la normatividad del sujeto obligado, les compete generar y reguardar la información, así una vez que el funcionario público competente emita su pronunciamiento y le proporcione la información, la Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitirle al particular ésta información, así en el presente caso, debió haber girado un oficio de requerimiento a la unidad administrativa encargada de elaborar la nómina y de manejar la información del recurso humano de la Universidad para que el servidor público a cargo de la misma, diera la respuesta a la solicitud, sin embargo, esto no ocurrió pues quien se manifiesta es la responsable de la Unidad de Transparencia, en virtud de lo anterior, la respuesta que se analiza no resulta válida.

2) Ahora bien, el fondo de la presente controversia se centra en la negativa por parte del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicita, al considerar que la misma es de carácter confidencial, dado que contiene datos personales de la Directora de Administración y Finanzas, tales como la clave del Registro Federal



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de Contribuyentes, número de filiación del Seguro Social, la Clave Única del Registro de Población, deducciones personales, el sello digital del comprobante fiscal digital, el sello y la cadena originaria del complemento de certificado digital del Servicio de Administración Tributaria.

En relación a lo anterior, conviene analizar la naturaleza de información solicitada, así pues es de resaltar que la **remuneración** que reciben los servidores públicos con motivo del desempeño de su encargo, es de carácter público, toda vez que esta se efectúa a cargo del **presupuesto del Estado** el cual deviene del pago de los impuestos y contribuciones que realiza la ciudadanía, de ahí la necesidad que tiene la sociedad de conocer el destino y uso que la autoridad da a sus impuestos, razón de ello, los sujetos obligados deben transparentar y rendir cuentas sobre el ejercicio de estos, en este caso, las cantidades que eroga en el pago de salarios a sus servidores públicos, por tanto, no existe impedimento legal para que difunda esta información, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad, ya que, de esa manera se justifica el proceder de la autoridad y propicia la rendición de cuentas.

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que, se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, podrá clasificarse como confidencial o reservada, no obstante, como ya se puntualizó la información solicitada corresponde al conocimiento público.

Lo anterior se corrobora del contenido de la propia Ley de Transparencia, ya que, el Legislador en el afán de proteger el derecho humano de acceso a la información de las personas, estableció que la información relativa al salario de los servidores públicos debe estar abierta al conocimiento público sin limitación alguna, en virtud de ello la incorporó en el catálogo de obligaciones de transparencia que prevé el artículo 51, el cual cita lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

*VIII. La **remuneración bruta y neta** de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, **incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...”

Conforme a lo anterior, debe decirse que la difusión de esta información al público contrario a lo señalado en la respuesta inicial de la Titular de la Unidad de Transparencia, atiende a una exigencia no solo de la sociedad por conocer el proceder de las autoridades, sino de nuestros máximos ordenamientos legales, así como, de otros instrumentos legales de carácter internacional, los cuales disponen que todos los servidores públicos debemos abrir al escrutinio público la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados**, ya que esta, **se considera un bien público**.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo expuesto, **tenemos que el sujeto obligado no puede negar en acceso a los recibos que desea conocer *******, no obstante a ello, es de resaltar que este Instituto como garante no solo del derecho de acceso a la información, sino como de la protección de los datos personales no pasa por alto lo aducido por la servidora pública, en ese sentido, cabe precisar que en el caso de que los recibos contengan los datos personales que señala, **este órgano previo el análisis que realice de la información, podrá proporcionarla a la solicitante restringiendo el acceso a todos los datos personales que contengan**, para la cual elaborar una **versión pública** de la misma, es decir, **suprimirá las partes que los contengan**, siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 82 de la Ley de Transparencia de este Estado y noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dictados por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el artículo primero del acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto Transitorios de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En ese orden de ideas, se le **requiere** al sujeto obligado para que **remita los recibos de nómina objeto del presente análisis de manera integral**, es decir, **sin restringir su contenido**, de tal manera que este Órgano Garante **pueda contar con mayores elementos que le permitan llevar acabo el análisis de su contenido** y realizar en su caso **una adecuada versión pública** de los mismos.

3) Finalmente, se aprecia que la Titular de la Unidad de Transparencia comunicó a la particular que la información de si interés se encuentra disponible en la Plataforma Electrónica, en ese sentido, le indicó que podía realizar la consulta de la misma de manera directa, así pues en relación a ello, cabe puntualizar en primer término que la peticionaria señaló con exactitud el **medio electrónico** como **vía de acceso a la información** y como **formato de entrega** a través de un **archivo electrónico**, lo cual conmina al sujeto obligado a generar la información de manera electrónica y enviarla a través de un archivo digital, ello es así, ya que de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia local *–ordinal 104–*, los sujetos obligados están ceñidos en primer lugar a observar la **modalidad de entrega** que al efecto haya sido elegida por los solicitantes al realizar su solicitud, puntualizando únicamente que en el caso de que la entrega de la información no pueda realizarse o enviarse a través de la vía seleccionada, los sujetos obligados deberán ofrecer otras modalidades, a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, siempre y cuando la necesidad de emplear otras modalidades se ubique en una hipótesis prevista en la ley, esto es, **debe fundar y motivar tal determinación**.

Así pues, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado **omitió** precisar si se configura algún supuesto legal para que brinde otras opciones de entrega y envío, así como tampoco señaló el motivo por el cual cambio la modalidad de acceso elegida por *****.

Por otra parte, no pasa de inadvertido para este Órgano Garante que aun cuando la Ley de Transparencia, en su artículo 102 contempla la posibilidad de poner a disposición de los solicitantes la dirección electrónica para que realicen la consulta directa de la información en el caso de que esta ya se encuentre publicada en un sitio electrónico de acceso al público, no obstante a ello, en el presente asunto no acreditó que se haya actualizado algún supuesto legal para que el sujeto obligado brinde otras opciones de entrega y envío, por tanto, **tenemos que sujeto obligado no respetó la modalidad y el formato elegido**, puesto que lo remite a realizar la consulta de la información en un sitio electrónico, sin embargo, **se puntualiza que al seleccionarse la vía electrónica como medio de acceso, lo obliga a entregar la información en un archivo informático**, por que considerar lo contrario **puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información** tutelado en el artículo 6° constitucional, como lo ha señalado el **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **Criterio 3/2008**, el cual dispone lo siguiente:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.”

Aunado a ello, es de resaltar que en el caso de que la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el mismo medio que hubiese elegido y dentro del **periodo de dos días hábiles** la fuente, el lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir, para efecto de que el solicitante pueda conocer de esa manera la información, siempre que la publicada coincida con la peticionada, como lo señala la Ley de Transparencia local en su el **artículo 102**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de interpretación **01-09** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual cita:

“No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Expedientes:

4768/07 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Alonso Gómez-Robledo V.

4765/08 Comisión Federal de Electricidad – Jacqueline Peschard Mariscal.

5777/08 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

869/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

2727/09 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

En ese sentido, para que se actualizará lo previsto en la norma legal, el sujeto obligado debió informar al **particular** a través del Sistema Electrónico en el cual realizó su solicitud de acceso, en un **plazo no mayor a**



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00121/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

dos días que la información ya se encuentra publicada en el sitio de internet aludido, lo cual no sucedió en este asunto, lo anterior se corrobora del historial del sistema de solicitudes en el cual se advierte que la autoridad no hizo la notificación respectiva dentro de dicho término, sino que por el contrario la efectuó el **décimo** día de presentada la petición de *****.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la recurrente, puesto que negó la entrega de la información de su interés, aunado a ello, no respetó la modalidad que eligió para recibirla, razón de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** a la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Fabiola Cruz Rojas**, para que realice todas las gestiones pertinentes ante el área que genera y resguarda la información de interés de ***** a fin de obtenerla y una vez realizado lo anterior, la remita en su integridad a este Instituto, esto es, sin restringir el acceso a su contenido, para efecto de que este Instituto pueda analizar su contenido.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“*Novena Época.*
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744”

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

³ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseer
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."*

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Fabiola Cruz Rojas**, para que realice todas las gestiones pertinentes ante el área que genera y resguarda la información de interés de ***** a fin de obtenerla y una vez realizado lo anterior, la remita en su integridad a este Instituto, esto es, sin restringir el acceso a su contenido, para efecto de que este Instituto pueda analizar su contenido.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00121/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

...”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/00121/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintinueve de enero de dos mil veinte**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Fabiola Cruz Rojas**, para que realice todas las gestiones pertinentes ante el área que genera y resguarda la información de interés de ***** a fin de obtenerla y una vez realizado lo anterior, la remita en su integridad a este Instituto, esto es, sin restringir el acceso a su contenido, para efecto de que este Instituto pueda analizar su contenido.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos** y a la recurrente en el correo electrónico que indicó para recibir notificaciones.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00121/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

